

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10023**, informando que, una vez superado el término de traslado Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dio respuesta al requerimiento efectuado, por su lado el Grupo Bogotá, Fiscalía 388 Seccional – Coordinadora Unidad de Fe Pública y Orden Económico – Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Hurto y Estafa – Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, guardaron silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Ademir Alexis Mantilla Cáceres, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Coordinación de Archivo Central Seccional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que, el 22 de noviembre de 2023 tenía programado un vuelo para Madrid, España con la aerolínea Air Europa y no le permitieron su paso por el muelle internacional, al tener una restricción para salir del país.

Que, el 23 de noviembre de 2023 se acercó a las oficinas del Concejo Superior de la Judicatura, en la que lo remitieron con la Dra. Dolly Rojas encargada de la Ley 600 en la carrera 33 No. 18-33, Quien a su vez lo remite a la Fiscalía 388 Seccional- Coordinación Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá, en la que se remite oficio 1850 fechado a 23 de noviembre de 2023, corriendo traslado a través de correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá Concejo Superior de la Judicatura, para que se dé trámite a lo solicitado por el peticionario, de igual forma se remite oficio al Coordinador del grupo archivo central y no se obtuvo respuesta.

Finalmente, manifestó que el 15 de enero de 2024, a través de correo electrónico remitió derecho de petición ante la Coordinación de Archivo Central Seccional, específicamente al señor Alexander Ramírez Bernal quien funge

como Coordinador y no se obtuvo respuesta de fondo a su petición.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se proteja el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Se ordene a Coordinación de Archivo Central Sección Bogotá que proceda dentro del término legal para que se dé respuesta a la petición de 15 de enero de 2024.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del derecho De Petición –enviado a través de correo electrónico Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Coordinación de Archivo Central.
2. Copia del correo electrónico que remite oficio 1850 del 23 de noviembre de 2023 de la Unidad de Fe Publica y Orden Económico, adscrita a la Dirección Seccional Bogotá De la Fiscalía General de la Nación.
3. Memorando DESAJM-23- -PQ 418 de 27 de noviembre de 2023.
4. Copia derecha de petición 27 noviembre de 2023 ante Policía Nacional.
5. Respuesta GS-2023-161704-DIJIN de 04 de diciembre de 2024.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 15 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

El **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, el 16 de febrero de 2024, a través de la Dra. Laura Martínez Burgos, contestó: *“Revisado el sistema de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, con nuestras áreas de ventanillas y reparto se advierte que frente el señor ALEXIS MANTILLA CACERES con número de cedula, 13.503.381 no le figuran registros aun no le figuran registros en esta especialidad en Bogotá.*

Así las cosas, es menester que si alguna de las autoridades accionadas, llegase afirmar la remisión de las diligencias a esta especialidad es necesario que aporten la prueba necesaria como es el oficio con sello recibido de nuestra ventanilla, en caso de que se hubiere remitido en forma física o por medios digitales aportando la constancia de correo, teniendo en cuenta que les corresponde la carga de la prueba”.

Respecto del Consejo Superior de la Judicatura - Bogotá, Fiscalía 388 Seccional

– Coordinadora Unidad de Fe Publica y Orden Económico – Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Hurto y Estafa – Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca Archivo Central el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor Ademir Alexis Mantilla Cáceres, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición presentada por esta última, el 15 de enero de 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto

de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición elevada el 15 de enero de 2024, en la que el accionante pretende se realice el desarchivo del proceso y se brinde solución de fondo respecto de la prohibición de salir del país, teniendo en cuenta que han pasado más de veinte años y se cumplió en su totalidad la pena impuesta.

Dicho esto, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien fue vinculado dentro de la presente acción de tutela, allegó informe el 16 de febrero de 2024, a través de la Dra. Laura Martínez Burgos, en el que contestó, "*Revisado el sistema de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, con nuestras áreas de ventanillas y reparto se advierte que frente el señor ALEXIS MANTILLA*

CACERES con número de cedula, 13.503.381 no le figuran registros aun no le figuran registros en esta especialidad en Bogotá.

Así las cosas, es menester que si alguna de las autoridades accionadas, llegase afirmar la remisión de las diligencias a esta especialidad es necesario que aporten la prueba necesaria como es el oficio con sello recibido de nuestra ventanilla, en caso de que se hubiere remitido en forma física o por medios digitales aportando la constancia de correo, teniendo en cuenta que les corresponde la carga de la prueba". Dando así, por contestada a su vinculación dentro de la presente acciona de tutela.

En este punto es necesario mencionar que, pese a habersele notificado en debida forma a la accionada y, en consecuencia, requerirlas a través de la providencia emitida el 15 de febrero de 2024, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, no presentaron el informe al que se alude en tal norma.

Así pues, la situación descrita constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

"PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Por lo tanto, al haberse demostrado que la solicitud se radicó el 15 de enero del 2024, y teniendo en cuenta que el término para resolverla se superó ampliamente, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver dicha petición, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término.

Ello, entiendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-044 de 2019 al considerar que:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se

emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

V. DECISIÓN

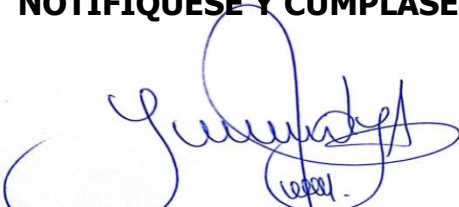
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Ademir Alexis Mantilla Cáceres, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central que, a través de su director o de quien haga sus veces, dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a resolver de fondo la petición relacionada de 15 de enero de 2024, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JVV